



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, febrero trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Jiménez Córdoba
Demandado: Municipio del Doncello, Caquetá y Otro
Referencia: 18-001-33-31-001-**2005-00120-01**
Auto No.: A.I. 2/018-02-2018/P.O

Procede la Sala a estudiar el recurso de súplica frente al auto fechado siete (7) de febrero de 2014, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la constancia secretarial del 14 de julio de 2010, y se dispuso además, el decreto de pruebas en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES.

Los señores GLADIS DEL SOCORRO CÓRDOBA, JUAN CARLOS JIMENEZ CÓRDOBA y LINA MARÍA JIMENEZ CÓRDOBA, actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en acción de reparación directa contra el MUNICIPIO DEL DONCELLO, CAQUETÁ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el objeto se les declarara responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte del señor AZAEL JIMENEZ OSPINA, cuando se desempeñaba como Concejal de dicho Municipio.

El 15 de diciembre de 2009, se profirió sentencia de primera instancia, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹, mediante la cual se exoneró de responsabilidad patrimonial y administrativa a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y se condenó al Municipio del Doncello-Caquetá; decisión que fue apelada tanto por el ente territorial condenado como por la demandante, parte ésta que solicitó tener como pruebas unos documentos allegados con el mismo escrito de apelación².

¹ Ver Sentencia de 1ª Instancia a foios 173 al 187 del cuaderno principal.

² Ver escrito de apelación y documentos anexos a folios 190 al 223 del cuaderno principal.

Una vez en esta Corporación, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2010, se corrió traslado a la entidad demandada para que presentara la sustentación pendiente de su recurso. Posteriormente con auto del 1 de julio del mismo año, se dispuso la admisión de los recursos de apelación presentados, y el 28 de julio de 2010, se corrió traslado para alegar de conclusión³.

a. El Auto Recurrido

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2014, el Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, resolvió declarar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la constancia secretarial del 14 de julio de 2010⁴ - *actuación secretarial con la que se ingresó el proceso al Despacho para alegar de conclusión*-. Así mismo, decretó tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de apelación.

Como fundamento de su decisión, consideró que estando el proceso para fallo, no se había decidido sobre la solicitud de pruebas presentada por la parte actora en el recurso de apelación, la cual reunía el requisito de oportunidad establecido en el inciso 4º del artículo 212 del CCA⁵, y pese a que no se trataba de una prueba sobreviniente, por celeridad y economía procesal serían tenidas en cuenta, además que, de oficio, se ordenó solicitar dichos documentos en copia auténtica.

Agrega que la decisión se fundamenta también en el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal –*artículo 228 de la Constitución Política*– en concordancia con el principio de eficacia –*artículo 3º del CCA*–.

b. El Recurso.

Contra la anterior decisión, el apoderado del Municipio del Doncello, manifestó presentar recurso de apelación (fls. 291 al 294), solicitando se revoque la decisión, y en su lugar, se dejen vigentes los términos procesales que se venían descorriendo.

³ Ver autos citados a folios 230, 237 y 239 del cuaderno principal.

⁴ Ver constancia secretarial a folio 238 del cuaderno principal.

⁵ El inciso 4º del Art. 212 establece: "Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días."

Argumenta el apelante, que se decretó la nulidad de lo legalmente actuado, sin observarse causal legal alguna, y además se dispuso la práctica de pruebas, sin que se cumplieran ninguno de los supuestos señalados en el artículo 212 del CCA, para pruebas en segunda instancia; irrespetando así, el derecho al debido proceso que como parte le asiste, al aplicar de manera irrazonable el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal.

c. Trámite Del Recurso

El Despacho Primero de esta Corporación, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, y en su lugar, en garantía del derecho de impugnación, ordenó dar trámite al recurso de súplica, habida consideración de que se trata de un auto interlocutorio proferido por el ponente en segunda instancia, y por tanto, es este el procedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 del CCA.

II. CONSIDERACIONES

Para la Sala, la providencia que en súplica aquí se revisa, debe ser revocada en su integridad; conclusión que adopta con fundamento en las siguientes razones:

La providencia de marras, decreta la nulidad de lo actuado en una parte del proceso, sin exponer en su sustento una causal legal, de las taxativamente señaladas para el efecto en el artículo 140 del C.P.C⁶, ni tampoco la consagrada respecto de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, en el artículo 29⁷ constitucional, exigencia que debe cumplir para disponer la invalidez, así sea parcial, de una actuación procesal.

Sin perjuicio de lo precedente, si en gracia de discusión, haciendo una interpretación manifiestamente flexible, se entendiera, que aunque no se citó expresamente la causal de nulidad, la situación descrita en la providencia correspondiera a la causal del numeral 6⁸ del artículo 140 del CPC, que es la

⁶ Aplicable por remisión general del artículo 306 del C.C.A.

⁷ C.P. Artículo 29. (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁸ C.P.C. ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.-El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

6.- Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
(...).

referente a la pretermisión de oportunidades para solicitar y decretar pruebas; de todo modos, no es de ajustarse tal decisión al ordenamiento, pues se recuerda que cuando el funcionario judicial observe una circunstancia o irregularidad, que pueda ser constitutiva de una causal de nulidad saneable - *como lo es la de marras*-, la Ley no lo autoriza a su decreto oficioso de plano, sino que debe previamente ponerla en conocimiento de la parte supuestamente afectada, de modo que si ella guarda silencio, o manifiesta que la entiende saneada, ese será su efecto; por el contrario, si acompaña la observancia de la nulidad, solo así, podrá el Juez decretarla⁹. Como se observa, en el *sub judice*, el juez la decretó de oficio, sin que mediara tal advertencia, y sin que tampoco hubiera sido alegada al momento por la parte a la que eventualmente le asistía interés, que sería para el caso, la demandante, quien había solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia, sin que se hubiere emitido el pronunciamiento expreso al respecto.

Ahora el análisis sustancial del asunto, muestra lo infundado de la declaratoria de nulidad, pues de todas formas no había lugar al decreto de las pruebas en segunda instancia.

Al respecto se tiene que para su decreto o práctica, las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso de apelación, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán, de manera excepcional en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo (inciso 4º del artículo 212), el cual dispone:

"Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

⁹C.P.CARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 85 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior."

En el *sub examine*, la parte actora en el escrito del recurso de apelación solicitó se tuvieran como pruebas, las siguientes documentales, que aporta a su escrito (f. 193 y 194), que enuncia así:

- "- Copia del Acta No. 09 del Consejo de Seguridad llevado a cabo el día 17 de junio de 2002.*
- Escrito fechado el 17 de julio de 2002, enviado por el Gobernador PABLO ADRIANO MUÑOZ PARRA, al Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos (aunque no aparece firmada, reposa en los archivos del Despacho del Gobernador).*
- Copia de la Directiva Presidencia No. 08 del 18 de julio de 2002.*
- Copia del Decreto 000273 del 23 de Agosto de 2002, emanado de la Gobernación del Caquetá.*
- Copia del Oficio No. 822 del 25 de julio de 2003, enviado por el Ministro del Interior al Gobernador Pablo Adriano Muñoz Parra, en el que da instrucciones para restablecer la gobernabilidad en el Departamento."*

Analizados los documentos solicitados como pruebas, encuentra la Sala que éstos, no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 214 del CCA, para que se decreten como pruebas en segunda instancia, por las siguientes razones:

Las pruebas no fueron solicitadas en las oportunidades pertinentes en primera instancia, motivo por el cual no fueron decretadas ni practicadas en dicha instancia.

Todos los documentos que se pretenden traer en segunda instancia (fls. 195 al 223), datan de fecha anterior a la presentación de la demanda¹⁰, por lo que no se puede sostener que versen sobre hechos acaecidos, después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Además, tampoco está probado, y ni siquiera se ha alegado por la parte interesada, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o una conducta de la parte contraria, que hubiera impedido aportar los documentos como prueba, en su oportunidad natural.

¹⁰ La demanda fue presentada el 17 de marzo de 2005, ver folio 49.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte demandada, en cuanto las pruebas fueron decretadas sin el lleno de los requisitos legales.

Aunado a lo precedente, al no observarse afectación alguna en lo sustancial, pues no había lugar al decreto de pruebas en segunda instancia, no asiste en el *sub-examine* razonabilidad a la aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. Al respecto se recuerda que la consagración del tal principio, en el ámbito de la administración de justicia, no implica *per se*, una autorización para el desconocimiento de normas de orden público como las que consagran los términos procesales en cada juicio; de modo que su sola referencia sea suficiente para desatender los términos u oportunidades consagrados en la Ley procesal, para la solicitud, decreto y práctica de pruebas, sino que se requiere hacer explícita la justificación en cada caso.

En esta línea se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del CPC¹¹, aplicable por la remisión expresa que en materia de pruebas, hace el artículo 168 del CCA¹², para que las pruebas puedan ser apreciadas por el Juez en la decisión de fondo, deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señaladas en la Ley.

En consecuencia, la Sala accederá a la súplica presentada por el apoderado de la entidad demandada, revocando la decisión fechada el 7 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Magistrado titular del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹¹ **ARTÍCULO 183. OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.*

¹² **ARTÍCULO 168.** *En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.*

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado